

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/008/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021.

ANTECEDENTES

1. 1. EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/008/2021

a) DENUNCIA

El 19 de enero de dos mil veintiuno¹, el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA presentó escrito de denuncia en contra de Zoila Balderas Guzmán, en su carácter de Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, por la presunta realización de actos consistentes en “...*diversas infracciones en materia electoral, tras promocionarse de manera indebida y desmesurada a través de sus portales personales e institucionales del H. Ayuntamiento de Nanchital, en la red social Facebook, lo que podría constituirse en actos de promoción personalizada y violaciones a los criterios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el*

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

manejo de los recursos públicos de Nanchital...", toda vez que el quejoso manifiesta los siguientes hechos:

[...]

La alcaldesa Zoila Balderas Guzmán promueve las acciones realizadas por el Gobierno municipal de Nanchital, pero las difunde desde su cuenta personal, popularmente conocida como "Zoila Balderas Guzmán", lo cual podría constituirse promoción personalizada, dando una percepción errónea a la población, dado que se hace con recursos públicos y no propios.

[...]

Fuentes:

<https://www.facebook.com/753530664802608/posts/1976049472550715/>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2898952360336888&id=1494186080813530

[...]

*En ese sentido, se establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

[...]

... No pasa inadvertido que, también desde las cuentas oficiales de Facebook del H. Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz, conocida popularmente como "H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2021" se lleva a cabo una intensa campaña para promocionar la imagen personal de la presidenta municipal, como en la publicación alusiva a la entrega de Cuartos Dormitorio, con la nota de comunicación social que señala "Se inicia la entrega de cuartos dormitorios.

El Gobierno Municipal que preside la Dra. Zoila Balderas Guzmán inicio la entrega de los 22 cuartos dormitorios que se realizaron en diversos sectores de Nanchital, con el fin de beneficiar a las familias vulnerables.

[...]

"Después de que iniciamos su construcción y a pesar de la pandemia, estamos apoyando a 22 familias para quienes estamos cubriendo una enorme necesidad de tener un espacio digno para habitar, para mi Gobierno es de suma importancia seguir impulsando el desarrollo social para los nanchitecos" afirmó la Dra. Zoila Balderas

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Guzmán, alcaldesa de Nanchital. (sic) acompañada de sendas placas fotográficas donde se ve a la ciudadana alcaldesa entregando los cuartos dormitorio a la ciudadanía de Nanchital, Veracruz, nota alojada en el siguiente enlace de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento:

<https://www.facebook.com/133447630667200/posts/653977745280850/>

[...]

b) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 20 de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/008/2021**. De igual forma, reservó la admisión y emplazamiento, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

c) DILIGENCIAS PRELIMINARES

En el mismo acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE, para que verificara el contenido del dispositivo de almacenamiento consistente en el disco compacto que forma parte del Instrumento Público número **8768**, así como la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja y en el instrumento público antes mencionado.

d) CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN

² En adelante, OPLE.

³ En subsecuente, UTOE.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Mediante proveído de fecha 26 de enero, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, así como del contenido del disco compacto que fue remitido como anexo al escrito de queja; lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-041-2021**. En dicho acuerdo se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

2. CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

a. FORMULACIÓN DE CUADERNILLO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncia del OPLE⁴ a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 26 de enero, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021**.

⁴ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁵ del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma, en términos del artículo 38, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por esta.

Lo anterior, por la presunta realización de conductas que podrían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a las normas sobre propaganda gubernamental; en donde se solicitó la adopción de

⁵ En lo posterior, Comisión de Quejas y Denuncias.

⁶ En lo posterior, Código Electoral.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de este OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares a fin de que:

“... se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que la presidente municipal se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando las normas constitucionales sobre promoción personalizada de los servidores públicos, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha...”.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar la posible conducta presuntamente constitutiva de promoción personalizada.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Con el objetivo de fortalecer los elementos y datos de prueba ofrecidos en mi declaración de hechos, con fundamento en el artículo 115 fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, solicito a esta autoridad administrativa electoral, ejerza sus facultades y atribuciones*

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

constitucionales de Oficialía Electoral y realice la correspondiente certificación del contenido del enlace de Facebook proporcionado en el hecho 2 de la presente denuncia, prueba que relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de mi escrito inicial de queja y/o denuncia.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *La consistente en el Instrumento Público número 8,768 del Libro CCVI de fecha 13 de enero de 2021, firmado por la Lic. Hortencia Alarcón Montero, en su calidad de titular de la Notaría Pública número 33 de esta ciudad capital de Xalapa, Veracruz, prueba que relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de mi escrito inicial de queja y/o denuncia.*

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y a la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de este escrito de queja y/o denuncia.*

3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2 y 3 del escrito de queja y/o denuncia.*

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL
PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta circunstanciada **AC-OPLEV-OE-041-2021**, instrumentada en la que se certificó el contenido del dispositivo de almacenamiento consistente en el disco compacto proporcionado como anexo al

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

instrumento público **8768**, así como la existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso, mismos que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/753530664802608/posts/1976049472550715/>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2898952360336888&id=1494186080813530
3. <https://www.facebook.com/133447630667200/posts/653977745280850/>
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2898952360336888&id=1494186080813530
5. <https://www.facebook.com/753530664802608/posts/1976049472550715/>

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁷ En adelante, SCJN.

⁸ J J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015**⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de este OPLE, denuncia a la **C. Zoila Balderas Guzmán**, en su carácter de Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones en materia de propaganda gubernamental**.

⁹ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

¹⁰ En lo subsecuente, TEPJF.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Dicho lo anterior, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-041-2021**, referente a la verificación del contenido del disco compacto que forma parte del instrumento público que fue aportado como prueba por el denunciante, y de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como en instrumento público antes mencionado.

Cabe señalar que, de la lectura al Acta **AC-OPLEV-OE-041-2021**, se observa que el contenido del disco compacto atiende a las capturas de pantalla correspondientes a las publicaciones de la red social Facebook, mismas que motivaron la presentación del escrito de queja; y, por cuanto hace al contenido de las ligas electrónicas denunciadas, es posible advertir que, si bien del escrito de queja y del instrumento notarial se contabilizan un total de 5 links, lo cierto es que dos de esos links están duplicados entre ambos documentos, por lo que es menester aclarar que, en total existen 3 ligas electrónicas correspondientes a las 3 publicaciones denunciadas.

Para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, es necesario dividir el estudio de las publicaciones de la red social Facebook señaladas por el quejoso; en los tópicos siguientes:

1. Promoción personalizada;
2. Violaciones a las normas de propaganda gubernamental por contener elementos de promoción personalizada;
3. Uso indebido de recursos públicos; y
4. Presencia de menores en las publicaciones denunciadas.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Promoción Personalizada

Marco Jurídico

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹², establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que¹³:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

¹¹ En adelante, Constitucional Federal.

¹² En lo sucesivo, Constitución Local.

¹³ SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, **internet**, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar promoción personalizada de las y los servidores públicos, son¹⁴:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;

b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto¹⁵.

¹⁵ Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPLF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-123-2017.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹⁶.

Ahora bien, la pretensión del denunciante por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares, se sintetiza en el sentido de ordenar, **en vía de tutela preventiva, la abstención por parte de la C. Zoila Balderas Guzmán, Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada, además de ordenar el retiro o eliminación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, respecto de las publicaciones de texto con imágenes alojadas en la red social denominada “Facebook”.**

En este contexto, se analizará la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares solicitadas, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja, en términos de la Jurisprudencia **16/2009**¹⁷ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución

¹⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

¹⁷ Cfr. <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2009&tpoBusqueda=S&sWord=16/2009>

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, **de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.***

[Lo resaltado es propio]

Por lo tanto, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada realizada por parte de la Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Zoila Balderas Guzmán, mismo que por cuestión de método, se dividirá en los apartados siguientes:

- 1.1. Estudio preliminar sobre la publicación de texto con imágenes publicadas en la red social denominada Facebook, alojada en la cuenta denominada “Zoila Balderas Guzmán”¹⁸;
- 1.2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva; y

¹⁸ Es posible advertir que existe un vínculo entre el nombre de la servidora pública denunciada y la denominación del perfil de Facebook denunciado, por lo tanto, preliminarmente se puede advertir que se trata de un perfil que posee su nombre y que se encarga de la difusión de sus actividades como Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

1.3. Estudio preliminar sobre la publicación de texto con imágenes publicada en la red social denominada Facebook, por el medio de comunicación digital denominado “El Diario de Nanchital”.

Por otra parte, respecto al escrito de queja, en donde el denunciante solicita certificación por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, respecto a los links señalados en su escrito primigenio, los mismos serán tomados en consideración para resolver lo conducente, de conformidad con la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.


(Lo resaltado es propio)

1.1. Estudio preliminar sobre la publicación de texto con imágenes publicada en la red social denominada Facebook, alojada en la cuenta denominada “Zoila Balderas Guzmán”

Bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, se procederá a realizar el estudio respecto de la publicación de texto que contiene imágenes en la red social denominada

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Facebook misma que fue efectuada a través del perfil conocido como Zoila Balderas Guzmán, correspondiente a una de las tres publicaciones denunciadas, la cual fue certificada por la UTOE, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-041-2021**, en los términos siguientes:

No. de enlace	Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-041-2021
1	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/753530664802608/posts/1976049472550715/</p> <p>[...]</p> <p><i>...me remite a una publicación de la red social Facebook, en la cual observo un círculo que contiene una imagen de perfil en donde observo un escudo y debajo letras que no me son visibles, aun costado el nombre de perfil “Zoila Balderas Guzmán”, debajo la fecha “13 de noviembre de 2020”, seguido del icono de público, luego veo el texto “Ayer fue el día del cartero y por ello hoy les enviamos una despensa al personal de la oficina del Servicio Postal Mexicano en Nanchital para agradecerles y reconocerles la labor que realizan para todos en nuestra ciudad.”, debajo una imagen en la que se ve a una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro que usa cubre bocas blanco, blusa blanca con un grabado del lado derecho, la cual está parada junto a un mueble color café que tiene encima bolsas transparentes que contiene artículos...</i></p> <p>[...]</p> 

De lo anterior se advierte, de forma preliminar, que la publicación señalada por el denunciante está encaminada a conmemorar o celebrar un día festivo; por lo que,

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

de dicha publicación, bajo apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, **no se advierten indicios** de que la Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, C. Zoila Balderas Guzmán, esté realizando una promoción personalizada, dado que en la publicación denunciada **se advierte un mensaje en el que pretende felicitar a las personas que laboran en el Servicio Postal Mexicano** puesto que, en ese día, se conmemora a las personas que ejercen dicho oficio.

Aunado a lo anterior, es claro que el contenido de dicha publicación es de una naturaleza distinta a la electoral, puesto que, como ya fue visto, se constriñe en celebrar o conmemorar el día festivo de quienes trabajan en dicho servicio postal, sin que esta Comisión de Quejas y Denuncias advierta la intención de que, con ella, la denunciada persiga posicionarse indebidamente frente a la ciudadanía. Por lo anterior, se considera que dicha publicación se encuentra amparada bajo el derecho de la libertad de expresión, sin que se encuentre algún otro elemento para desvirtuarla.

En tales consideraciones, es posible afirmar preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho, que respecto de la publicación de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, no concurren en su totalidad, los tres elementos que permiten identificar la infracción de propaganda personalizada, tal y como se demuestra con el estudio siguiente:

Personal. Sí se actualiza, puesto que, es un hecho público y conocido para este Órgano Colegiado que la **C. Zoila Balderas Guzmán**, es Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, y que a la fecha desempeña tal cargo.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Asimismo, de la certificación realizada por la UTOE, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-041-2021**, es posible advertir que se trata de un perfil que, por coincidir con sus nombres y apellidos, se trata de la ciudadana denunciada, es decir, de la Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Zoila Balderas Guzmán.

En ese sentido, dado que la publicación denunciada se aloja en una cuenta denominada “Zoila Balderas Guzmán”, se presume que fue realizada por dicha servidora pública, pues en dicho perfil se advierte información que puede ser considerada de orden público, al estar relacionada con las actividades que la Presidenta Municipal denunciada desempeña, por lo tanto se considera como una red social de carácter público, aunado a lo anterior, es importante señalar que, bajo la óptica de esta Comisión de Quejas y Denuncias, existe un vínculo entre el nombre de la servidora pública y la denominación del perfil de Facebook denunciado, por lo tanto, preliminarmente se puede advertir que se trata de un perfil propiedad de la denunciada.

Objetivo. No se actualiza, debido a que, de los elementos con que cuenta este órgano, no es posible advertir manifestaciones, mensajes o expresiones que se refieran a actos derivados de su función como Presidenta Municipal o a logros particulares de la servidora pública. Tampoco se promocionan, imágenes, voces, o algún logro de gobierno, respecto a sus logros particulares ejerciendo el cargo de Presidenta Municipal o que se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a dicha servidora pública. Tampoco se refieren a alguna aspiración personal, ni señala planes, proyectos o programas de gobierno, sino que, como ya se especificó, se refiere a un mensaje que tiene como finalidad festejar a las personas que se dedican al servicio postal.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Temporal. Sí se actualiza, no obstante que la publicación denunciada fue realizada en fecha 13 de noviembre del año dos mil veinte; fecha en la que aún no iniciaba el Proceso Electoral Local 2020-2021. Sin embargo, existen diversos precedentes emitidos por esta Comisión, de fechas incluso anteriores a la emisión de las publicaciones denunciadas, en las que, por la proximidad con el Proceso Electoral Local 2020-2021 que inició formalmente el pasado 16 de diciembre del año dos mil veinte; se tuvo por acreditado el elemento temporal.

En ese sentido, ha sido criterio de este Órgano Colegiado que, de los hechos denunciados se podría propiciar la comisión de actos contrarios a la normativa electoral, en específico de promoción personalizada, fuera de un proceso electoral, pero con incidencia mediata o inmediata en el mismo, esto permitiría un beneficio personal a la servidora pública denunciada, e incluso, al partido político del que la postuló.

En razón de lo anterior, desde una perspectiva preliminar, es posible determinar que la publicación analizada en el presente apartado solo actualiza dos de los tres elementos establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015**¹⁹, de la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de promoción personalizada atribuida a la citada Presidenta Municipal.

Por consiguiente, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, esta autoridad determina que de la investigación preliminar no se advierten elementos objetivos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de la infracción denunciada,

¹⁹ Cfr <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar para ordenar a la denunciada, la suspensión o retiro de la publicación denunciada.

En razón de lo anterior, se actualiza la hipótesis de improcedencia, prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

(Lo resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación en la red social Facebook, alojada en la cuenta conocida como “Zoila Balderas Guzmán”,** referente a la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/753530664802608/posts/1976049472550715/>

1.2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la C. Zoila Balderas Guzmán, se abstenga de difundir propaganda con elementos de promoción personaliza; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**²⁰.

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave **SUP-REP-10/2018**²¹ y **SUP-REP-156/2020** y su acumulado **SUP-REP-157/2020**²².

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**²³, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

²² Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-943457.pdf

²³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **por cuanto hace a que la Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Zoila Balderas Guzmán, se abstenga en el futuro de continuar**

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.

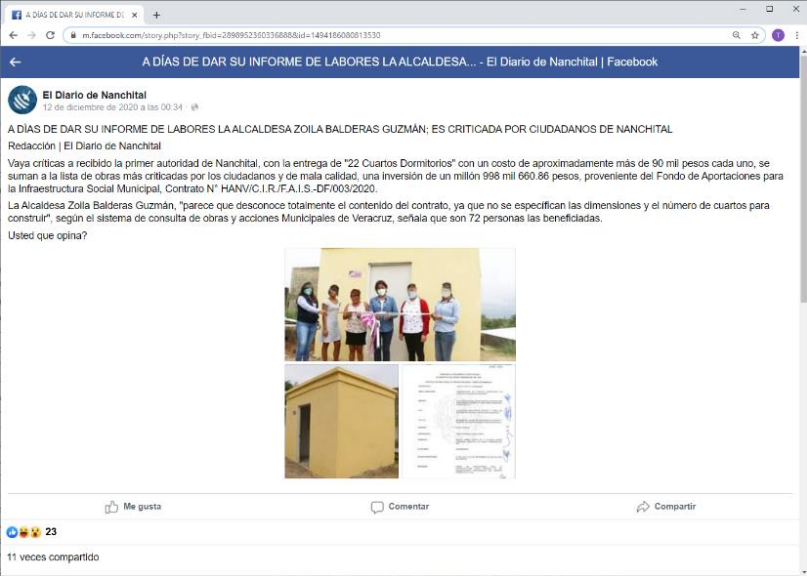
1.3. Estudio preliminar sobre la publicación de texto con imágenes publicada en la red social denominada Facebook, por el medio de comunicación digital denominado “El Diario de Nanchital”.

Ahora bien, por cuanto hace a la publicación difundida en la red social Facebook correspondiente a la cuenta “**El Diario de Nanchital**”, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciara expresiones que pudieran constituir algún tipo de promoción personalizada cometida por la **C. Zoila Balderas Guzmán**, Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, debido a que la misma reviste un carácter informativo o noticioso, y, por tanto, se encuentra amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

A continuación, se procede a insertar el extracto correspondiente del Acta **AC-OPLEV-OE-041-2021**, emitida por la UTOE.

No. de enlace	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-041-2021
2	Correspondiente a la liga: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2898952360336888&id=1494186080813530 [...] <i>...me remite a una publicación de la red denominada Facebook, en la cual observo en la parte superior una franja color azul que contiene el siguiente texto “A DÍAS DE DAR SU INFORME DE LABORES LA ALCALDESA... - El diario de Nanchital Facebook”, debajo veo del lado izquierdo un círculo que contiene una imagen de perfil la cual tiene fondo azul y líneas color blanco, aun costado el nombre del perfil “El Diario de Nanchital”, debajo la fecha “12 de</i>

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

No. de enlace	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-041-2021
	<p>diciembre de 2020 a las 00:34", seguido del icono de público, debajo el siguiente texto:</p> <p>"A DÍAS DE DAR SU INFORME DE LABORES LA ALCALDESA ZOILA BALDERAS GUZMÁN; ES CRITICADA POR CIUDADANOS DE NANCHITAL Redacción <i>El Diario de Nanchital</i></p> <p><i>Vaya críticas a recibido la primer autoridad de Nanchital, con la entrega de "22 Cuartos Dormitorios" con un costo de aproximadamente más de 90 mil pesos cada uno, se suman a la lista de obras más criticadas por los ciudadanos y de mala calidad, una inversión de un millón 998 mil 660.86 pesos, proveniente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Contrato N° HANV/C.I.R./F.A.I.S.-DF/003/2020.</i></p> <p><i>La Alcaldesa Zoila Balderas Guzmán, "parece que desconoce totalmente el contenido del contrato, ya que no se especifican las dimensiones y el número de cuartos para construir", según el sistema de consulta de obras y acciones Municipales de Veracruz, señala que son 72 personas las beneficiadas.</i></p> <p><i>Usted qué opina?"</i></p> <p><i>Luego veo un collage de imágenes, en la primera veo un grupo de personas de sexo femenino, las cuales, con excepción de la del centro que solo tiene un cubre bocas, tienen los ojos cubiertos por trapos, todas sostienen un listón el cual tiene al centro un moño; detrás de las personas veo un inmueble color amarillo con una puerta color blanco, en la segunda imagen veo un inmueble color amarillo y en la tercera imagen veo un documento con una marca de agua al centro y contenido color negro, con firmas a un costado en color azul...</i></p> <p><i>[...]</i></p> 

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

De lo anterior se colige que, desde la óptica preliminar, el medio de comunicación conocido como “El Diario de Nanchital”, en su publicación, si bien refiere a la denunciada **C. Zoila Balderas Guzmán**, únicamente lo hace para informar respecto de una crítica política que supuestamente se realizó en contra de la Presidenta Municipal denunciada, por lo que exclusivamente se centra en cubrir una nota periodística, sin que se advierta, de manera preliminar, expresiones o mensajes que constituyan presuntos actos consistentes en promoción personalizada por parte de la C. Zoila Balderas Guzmán.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, la publicación denunciada no fue emitida por la Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, sino que corresponde a un medio de comunicación electrónico o digital que hizo del conocimiento público, a modo de noticia, la supuesta crítica dirigida a la denunciada.

En tal virtud, al ser nota periodística emitida en ejercicio de la libertad de expresión, esta goza de una protección especial, es aplicable al caso, la **tesis XVI/2017** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, **la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”**

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

En el caso que nos ocupa, conviene señalar que la prueba aportada en el link que remite a la notas periodística, reviste el carácter de técnica y por lo tanto, resultan insuficientes para generar algún grado de convicción al tratarse de indicios simples, sirviendo de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014** emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: : **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁴, por tanto, esta autoridad no advierte elementos probatorios suficientes para atribuir al medio de comunicación digital “El Diario de Nanchital”, hechos o actos constitutivo de promoción personalizada, puesto que, únicamente se refiere a cubrir una nota lo que se realizó en el ejercicio de la labor periodística y bajo el amparo de la libertad de expresión.

Al respecto, también resulta aplicable la **Jurisprudencia 38/2002**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, la cual sostiene que las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos que refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, por ejemplo, la existencia de

²⁴ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

varias notas, de varios autores, en cuyo caso los elementos faltantes para alcanzar fuerza probatoria serían menores.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que la nota periodística se emite con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre un asunto de interés público, sin que de la lectura de la misma se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir actos constitutivos de promoción personalizada, por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**²⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Por lo tanto, del estudio realizado a la liga electrónica correspondiente al medio de comunicación denominado “El Diario de Nanchital”, **no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de promoción personalizada**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación en la red social Facebook, alojada en la cuenta del medio de comunicación digital denominado “El Diario de Nanchital”**, referente a la liga electrónica:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2898952360336888&id=1494186080813530

Violaciones a la norma de propaganda Gubernamental por contener elementos de promoción personalizada

Marco Jurídico

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tutela que la propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno.

De ahí que, el párrafo octavo de la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades **del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno** federal, estatal y **municipal**, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1 de la LGIPE, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos, y particularmente en su inciso d) se señala que la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo 8 del apartado 134 de la Constitución Federal, debe ser catalogada como vulneración a la normatividad electoral.

Es necesario precisar que la pretensión en el presente asunto consiste en determinar, si el **H. Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz**, difundió propaganda gubernamental fuera de los límites previstos por el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Sobre este tema, este Órgano Colegiado determina que para efectos de la procedencia de la solicitud de las medidas cautelares consistente en que se ordene el retiro de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito, resulta indispensable analizar el contenido de la propaganda gubernamental presuntamente difundida por el **H. Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz**, a través de la red social denominada Facebook.

Dicho lo anterior, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, se procederá a realizar el estudio respecto de la **publicación de texto que contiene imágenes en la red social denominada Facebook** misma que fue efectuada a través del perfil conocido como **“H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2021”**, correspondiente a una de las tres publicaciones denunciadas, la cual fue certificada por la UTOE, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-041-2021**, en los términos siguientes:

No. de enlace	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-041-2021
3	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/133447630667200/posts/653977745280850/</p> <p>[...] <i>...observo un circulo que contiene una imagen de perfil en donde observo un escudo y debajo letras que no me son visibles, aun costado el nombre de perfil “H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2021”, debajo la fecha “8 de diciembre de 2020”, seguido del icono de público, luego veo el texto “Se inicia la entrega de cuartos dormitorios</i> El Gobierno Municipal que preside la Dra. Zoila Balderas Guzmán <i>inició la entrega de los 22 cuartos dormitorios que se realizaron en diversos sectores de Nanchital, con el fin de beneficiar a las familias vulnerables.</i> <i>Estos cuartos se encuentran en las colonias El Oasis, San Agustín, Manuel Ramírez, San Regino, Monte Albán, Dos torres y Benito Juárez, como apoyo a los ciudadanos que realizaron su petición con anterioridad a la alcaldesa.</i> <i>“Después de que iniciamos su construcción y a pesar de la pandemia, estamos apoyando a 22 familias para quienes estamos cubriendo una enorme necesidad de tener un espacio digno para habitar, para mi Gobierno es de</i></p>

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

No. de enlace	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-041-2021
	<p><i>suma importancia seguir impulsando el desarrollo social para los nanchitecos” afirmó la Dra. Zoila Balderas Guzmán, alcaldesa de Nanchital.”</i></p> <p><i>Luego veo un collage de imágenes. En la primera veo un inmueble con puerta blanca, a la izquierda de la puerta veo un letrero con imágenes del lado izquierdo en colores rosa y gris, a la derecha dos iconos y debajo, en color gris, el texto “FAMILIA BENEFICIADA CON”, debajo, en color rosa, en dos líneas, el texto “CUARTO DORMITORIO”, en la segunda imagen veo dos personas de sexo femenino, cabello obscuro, una, con playera rosa, de frente, y otra de camisa azul, de espaldas, al fondo veo unas persianas metálicas y unos objetos. En la tercera imagen se aprecian tres personas de sexo femenino y un niño, cabello obscuro y tez morena, una de ellas, a la izquierda de la imagen, lleva playera rosa, otra, al centro, camisa azul y otra, a la derecha, lleva blusa blanca con grabado y suéter rojo. La persona del centro sostiene un moño en el que predomina el color rosa. Detrás del moño se aprecia al niño. La cuarta imagen se aprecia muy oscura, veo un grupo de seis personas de sexo femenino al frente de un inmueble amarillo, con una puerta blanca y un letrero a la izquierda de la puerta, las personas están sosteniendo un moño, traen cubre bocas y algunas traen los ojos tapados. Encima de la imagen se ve, en color blanco, el signo de más seguido del número “10” ...</i></p> <p><i>[...]</i></p> <div data-bbox="667 1136 1084 1766" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> </div> <p>NOTA: En aras de salvaguardar la identidad de los menores, se procedió a colocar dos círculos blancos, para garantizar su derecho a la protección de datos personales.</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar, es posible determinar que la publicación realizada por el **H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2021**, se encuentra ajustada a los límites establecidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal. Lo cual denota que se trata de acciones inherentes al Gobierno Municipal de Nanchital, Veracruz, esto es, actos que la titular de dicho ente municipal llevó a cabo en ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le están conferidas.

En ese sentido, si la propaganda denunciada refiere una actividad relativa al H. Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz, en la que se menciona el nombre de la C. Zoila Balderas Guzmán lo cierto es que, ello no puede constituir una infracción electoral, pues de las manifestaciones capturadas no se advierte alguna frase que pudiera actualizar violaciones a las normas de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En razón de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina que, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, no es posible advertir siquiera de forma indiciaria, la probable comisión del hecho denunciado consistente en propaganda gubernamental fuera de los límites establecidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar y, en consecuencia, debe **DESECHARSE** por cuanto hace a la **propaganda gubernamental**, puesto que no se encuentra fuera de los límites previstos por el artículo 134, párrafo octavo de la **Constitución Federal**, referente a la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/133447630667200/posts/653977745280850/>

3. Uso indebido de recursos Públicos

Marco Normativo

En primer lugar, es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, las y los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.

Especialmente, importa destacar las **principales obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos** relacionadas con los **principios de equidad**,

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

imparcialidad y neutralidad, así como las normas que establecen límites y contornos a su libertad de expresión.

El artículo 134, párrafo 7, Constitucional determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidata o candidato.

De ahí, que el artículo 134 Constitucional, incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. De esta manera, el constituyente, hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a) Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b) Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales; y

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

c) Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para fines constitucionales y legalmente previstos²⁶.

En congruencia con lo anterior, la LGIPE retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracción de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.*

De ahí que, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia entre los partidos políticos o que influyan en las preferencias electorales.

La Sala Superior del TEPJF²⁷, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que **no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.**

²⁶ Así lo ha interpretado la Sala Superior del TEPJF. Ver SUP-REP-162/2018 y acumulados.

²⁷ SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

En específico, se considera que **existe afectación al principio de imparcialidad, cuando los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, se pronuncian en favor o en contra de algún candidato o partido político.**

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que los servidores públicos **tienen la obligación constitucional de observar lo anterior de manera permanentemente** y, con especial atención, durante las contiendas electorales. También ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público²⁸.

Es menester señalar que, de la lectura al escrito de queja se advierte el siguiente señalamiento: “...**la alcaldesa Zoila Balderas Guzmán promueve las acciones realizadas por el Gobierno municipal de Nanchital, pero las difunde desde su cuenta personal, popularmente conocida como “Zoila Balderas Guzmán”, lo cual podría constituirse promoción personalizada, dando una percepción errónea a la la población, dado que se hace con recursos públicos y no propios...**”.

En ese sentido, sobre las alegaciones del quejoso respecto de que la denunciada utilizó recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.

²⁸ Ver SUP-REP-163/2018

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016**²⁹, **SUP-REP-124/2019**³⁰ y **acumulado, SUP-REP-125/2019**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

4. Presencia de menores en las publicaciones denunciadas

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, de la revisión al Acta **AC-OPLEV-OE-041-2021**, es posible advertir que, al desahogar la liga electrónica correspondiente a la publicación 3, de la tabla de extractos³¹ correspondiente a dicho documento, en algunas imágenes de esa publicación, se advirtió la presencia de menores, pues se certificó lo siguiente:

«...observo un círculo que contiene una imagen de perfil en donde observo un escudo y debajo letras que no me son visibles, aun costado el nombre de perfil “H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2021”, debajo la fecha “8 de diciembre de 2020”, seguido del icono de público, luego veo el texto “Se inicia la entrega de cuartos dormitorios»

²⁹ Visible en los siguientes links: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>, consultado el 22 de mayo de 2020.

³⁰ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf

³¹ Visible en las páginas 36 y 37 del presente acuerdo.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

El Gobierno Municipal que preside la Dra. Zoila Balderas Guzmán inició la entrega de los 22 cuartos dormitorios que se realizaron en diversos sectores de Nanchital, con el fin de beneficiar a las familias vulnerables.

Estos cuartos se encuentran en las colonias El Oasis, San Agustín, Manuel Ramírez, San Regino, Monte Albán, Dos torres y Benito Juárez, como apoyo a los ciudadanos que realizaron su petición con anterioridad a la alcaldesa.

*“Después de que iniciamos su construcción y a pesar de la pandemia, estamos apoyando a 22 familias para quienes estamos cubriendo una enorme necesidad de tener un espacio digno para habitar, **para mi Gobierno es de suma importancia seguir impulsando el desarrollo social para los nanchitecos**” afirmó la Dra. Zoila Balderas Guzmán, alcaldesa de Nanchital.”*

*Luego veo un collage de imágenes. En la primera veo un inmueble con puerta blanca, a la izquierda de la puerta veo un letrero con imágenes del lado izquierdo en colores rosa y gris, a la derecha dos iconos y debajo, en color gris, el texto “FAMILIA BENEFICIADA CON”, debajo, en color rosa, en dos líneas, el texto “CUARTO DORMITORIO”, en la segunda imagen veo dos personas de sexo femenino, cabello oscuro, una, con playera rosa, de frente, y otra de camisa azul, de espaldas, al fondo veo unas persianas metálicas y unos objetos. En la tercera imagen se aprecian tres personas de sexo femenino y **un niño**, cabello oscuro y tez morena, una de ellas, a la izquierda de la imagen, lleva playera rosa, otra, al centro, camisa azul y otra, a la derecha, lleva blusa blanca con grabado y suéter rojo. La persona del centro sostiene un moño en el que predomina el color rosa. Detrás del moño **se aprecia al niño**. La cuarta imagen se aprecia muy oscura, veo un grupo de seis personas de sexo femenino al frente de un inmueble amarillo, con una puerta blanca y un letrero a la izquierda de la puerta, las personas están sosteniendo un moño, traen cubre bocas y algunas traen los ojos tapados. Encima de la imagen se ve, en color blanco, el signo de más seguido del número “10” ...»*

Aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pronunciarse de manera oficiosa sobre el tema, como este Órgano Colegiado de forma preliminar ha determinado que el contenido de dicho enlace electrónico no constituye propaganda política o electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales, por lo que carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos³², los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad. Siento un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo

³² 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda políticoelectoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-enmateria-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020**³³.

Sin embargo, como en los enlaces electrónicos analizados se advierte la imagen de diversas niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es

³³ Cfr <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/133447630667200/posts/653977745280850/>

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación en la red social Facebook, alojada en la cuenta conocida como “Zoila Balderas Guzmán”**, referente a la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/753530664802608/posts/1976049472550715/>

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes a que la Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Zoila Balderas Guzmán, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.**

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación en la red social Facebook, alojada en la cuenta del medio de comunicación digital denominado “El Diario de Nanchital”, referente a la liga electrónica:**
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2898952360336888&id=1494186080813530

4. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar y, en consecuencia, **SE DESECHA** por cuanto hace violaciones en propaganda gubernamental, puesto que no se encuentra fuera de los límites previstos por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, referente a la liga electrónica:
 - <https://www.facebook.com/133447630667200/posts/653977745280850/>

5. **PROCEDENTE dar vista** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/133447630667200/posts/653977745280850/>

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** por cuanto hace a que **se ordene la eliminación o retiro de la publicación en la red social Facebook, alojada en la cuenta conocida como “Zoila Balderas Guzmán”,** referente a la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/753530664802608/posts/1976049472550715/>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en que **la Presidenta Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Zoila Balderas Guzmán, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.**

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación en la red social Facebook, alojada en la cuenta del medio de comunicación digital denominado **“El Diario de Nanchital”,** referente a la liga electrónica:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2898952360336888&id=1494186080813530

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** por cuanto hace a la propaganda gubernamental, puesto que no se encuentra fuera de los límites previstos por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, referente a la liga electrónica:

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

- <https://www.facebook.com/133447630667200/posts/653977745280850/>

QUINTO. Se determina por **UNANIMIDAD DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectos de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/133447630667200/posts/653977745280850/>

SEXTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO POLÍTICO MORENA**; y al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SÉPTIMO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintisiete de enero del dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021

Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ROBERTO LÓPEZ PÉREZ¹, RESPECTO DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ², RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/008/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/005/2021.³

Sumario.

Con el debido respeto que me merecen mi compañera Consejera y compañero Consejero integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, me permito formular el presente voto concurrente toda vez que, si bien es cierto acompaño el sentido de lo resuelto en el presente acuerdo, dado que ello se sustenta en los elementos probatorios del expediente; no comparto ciertos argumentos que se plasman en el mismo o que se dejan de contemplar, en tanto que el acuerdo sustenta que no es posible estudiar, de manera preliminar, la procedencia o improcedencia de medidas cautelares a la luz de un posible uso indebido de recursos públicos.

1. ¿A qué se debe mi posición concurrente?

La finalidad de emitir el presente voto concurrente, básicamente consiste en expresar mi discrepancia sobre consideraciones incluidas, en la determinación que se emite, relativas a que, en un acuerdo de medidas cautelares, no es posible hacer pronunciamiento alguno sobre un posible uso indebido de recursos públicos.

¹ Colaboró en la elaboración del presente voto, Mabel López Rivera, Asesora adscrita a la oficina del Consejero Electoral Roberto López Pérez.

² En adelante, OPLEV.

³ Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria virtual urgente, de 27 de enero de 2021.

En efecto, en el acuerdo de referencia se realizan argumentaciones, tales como las siguientes:

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que la denunciada utilizó recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/20161, SUP-REP-124/20192 y acumulado, SUP-REP-125/2019, así como el SUP-REP-67/2020.

Como es posible ver en el acuerdo que nos ocupa, tales consideraciones se encaminan a determinar que, en sede cautelar, no se puede estudiar en apariencia del buen derecho un posible uso indebido de recursos públicos que ponga en riesgo la imparcialidad y equidad en cierta contienda electoral; y, consecuentemente, tampoco es posible otorgar o negar una medida por ello.

Lo que en mi concepto no debe ser así, pues considero que en este tipo y de conducta el OPLEV está facultado para pronunciarse, de manera preliminar, independientemente que, a la postre, se estudie por el órgano resolutor, si efectivamente se actualiza o no la infracción.

Esto es, desde la perspectiva de quien suscribe, el estudio de fondo, en efecto, corresponde a la autoridad jurisdiccional, pero ello no limita a que, de manera preliminar y en sede cautelar, el OPLEV pueda estudiar una posible vulneración a una disposición constitucional (como en este caso lo es el uso correcto de los recursos públicos amparado en el artículo 134 de nuestra Carta Magna), y en consecuencia, ordenar o negar una medida precautoria por ello.

En otras palabras, desde mi óptica, el OPLEV se encuentra facultado para conceder o negar medidas cautelares respecto a la posible promoción personalizada de los servidores públicos (artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal); pero también sobre un posible uso indebido de recursos públicos que puedan llegar a afectar la imparcialidad y equidad en una contienda electoral (artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 79, párrafo segundo de la Constitución Local).

Lo anterior tiene apoyo en los artículos 321, fracciones IV y VI del Código Electoral Local en relación con el diverso 341, último párrafo del mismo ordenamiento, así como en la jurisprudencia **3/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate”.

(Lo resaltado es propio).

Sin que resulten aplicables, a mi consideración, los precedentes jurisdiccionales que se citan en el acuerdo, pues desde la visión del suscrito, no indican que los órganos

⁴ En lo que sigue, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

administrativos electorales no pueden estudiar en la instancia cautelar un posible uso indebido de recursos públicos.

Pues el primero de ellos (SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 ACUMULADO), refiere a que la acreditación definitiva corresponde a un estudio de fondo que debe ser pronunciado por la autoridad resolutora, criterio que como ya se dijo se comparte por el suscrito.

Mientras que, en el segundo (SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS), si bien es cierto la Sala Superior sostiene la validez del argumento de la autoridad administrativa electoral, que refirió que la valoración del uso indebido de recursos públicos consistía una cuestión del fondo del asunto de la cual debía pronunciarse la instancia resolutora; también lo es que dicho criterio no se aparta del sostenido por el suscrito, dado que el precedente se centra en que el quejoso solicitó, concretamente, que la instancia cautelar dictara de manera puntual si existe o no un uso indebido de recursos públicos.

Cuestión que, evidentemente, compete a la autoridad resolutora al tratarse del fondo del asunto, pero que no impide llevar a cabo el estudio preliminar en la instancia cautelar, a fin de que, de existir elementos indiciarios suficientes, se pudiera interrumpir la conducta que presumiblemente vulnera disposiciones constitucionales.

Lo que guarda armonía con el tercero de los citados precedentes (SUP-REP-67/2020), donde la Sala Superior señala que el debido uso de los recursos públicos, son valores que deben preservarse por las autoridades electorales más allá de sólo los procesos comiciales, dado que el servicio público es constante. Sumado a que, en la página 29 de la citada resolución, señala textualmente lo siguiente:

“La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución, así como sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional, se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

En ese sentido considero que, cuando el acuerdo cita que no se puede estudiar de manera preliminar en sede cautelar tal conducta, lo hace de manera dogmática, sin que se reflexione sobre los bienes jurídicos que éste Organismo está obligado a tutelar, y sin que se contraste la obligación de proteger esos valores en relación con la decisión que se está adoptando.

Pues simple y llanamente lo que se está afirmando es que el uso indebido de recursos públicos no puede ser materia de estudio para adoptar o negar una medida cautelar; afirmación que considero es contraria a las atribuciones que sí tiene este Organismo.

Pues darle validez a dicha afirmación implicaría que éste OPLEV, por ejemplo, ante una posible denuncia en la que pudieran existir indicios de que cualquier autoridad esté llevando a cabo una incorrecta aplicación de un programa social, como podría ser la solicitud de copias de credenciales de elector o la solicitud de respaldo a una opción política a cambio de dicho programa, éste Organismo decidiría que tal conducta es materia del fondo del asunto y, por tanto, no podría ordenar que se detenga tal acción.

Es decir, ésta autoridad se convertiría en un simple espectador incapaz de tutelar lo dispuesto en nuestra propia Constitución, en la materia que nos corresponde;

situación contraria no solo a nuestras facultades como autoridad, sino a los propios principios de nuestro sistema democrático.

Pero incluso, con la decisión que hoy se adopta, y que se ha venido adoptando en otros asuntos similares, valdría la pena preguntarse ¿por qué debe darse un trato distinto a dos preceptos constitucionales que tienen el mismo objeto en la materia electoral?

Se dice lo anterior toda vez que, en primer lugar, el uso correcto de los recursos públicos y de la propaganda institucional son obligaciones que nuestra Constitución contempla, ambas se encuentran en el artículo 134 de nuestra Carta Magna; y, por tanto, tienen el mismo nivel jerárquico.

En segundo lugar, ambas disposiciones, esto es la obligación de utilizar correctamente los recursos públicos, y el uso adecuado de la propaganda institucional, tienen el mismo objeto en la materia electoral, que es indefectiblemente evitar que, desde cualquier espacio de los poderes públicos, se tenga una injerencia indebida a la equidad de una contienda.

Asimismo, ambas son conductas que, en el procedimiento especial sancionador, se acreditan o no en el estudio de fondo, el cual lleva a cabo el órgano resolutor.

En la misma sintonía, la naturaleza de las medidas cautelares es la de buscar la protección contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se lesione un valor jurídico. Criterio que ha sido sustentado en sede jurisdiccional mediante la jurisprudencia número 14/2015, de la Sala Superior, de rubro ***“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”***.

Por tanto, se tiene que ambas disposiciones tienen el mismo nivel jerárquico; poseen como finalidad evitar una inequidad en las contiendas electorales; su

transgresión se acredita o no en la etapa resolutoria; y de ambas, de ser el caso, puede evitarse su repetición o continuidad mediante una medida cautelar.

No obstante, el acuerdo que nos ocupa, por un lado sí estudia la conducta relativa a promoción personalizada, pero por el otro, sin dar mayor explicación o aplicar un solo razonamiento lógico jurídico concreto, se limita a señalar que el posible uso indebido de recursos públicos es un tema de fondo el cual no es factible estudiar para advertir si es procedente o no una medida cautelar, sin que se explique esa diferenciación en el criterio.

Situación que, reitero, nos puede llevar al absurdo de la pasividad como autoridad electoral, ante la posible presentación de quejas o denuncias que pudieran contener suficientes elementos indiciarios sobre un uso indebido de recursos públicos; y en las que, de manera dogmática, éste Organismo declarara que no es posible dictar una medida cautelar para tutelar preventivamente valores jurídicos contemplados en la Constitución Federal y Local.

Así, el contemplar la posibilidad de que en sede cautelar pueda hacerse el estudio preliminar sobre la posible comisión de ejercer indebidamente los recursos públicos incidiendo en la equidad de una contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, no sólo es acorde con la administración completa de justicia a la que obliga el artículo 17 de la Constitución Federal. Sino que, también, guarda armonía con el estudio preliminar que sí se realiza sobre la posible promoción personalizada.

Sumado a que ello no significaría, por sí mismo, una invasión a las competencias del órgano resolutor, pues el estudio en sede administrativa resulta preliminar, es decir las medidas cautelares no buscan acreditar o no el hecho denunciado, sino que, conforme a su naturaleza, pretenden identificar una posible conducta, y de ser el caso detenerla o evitar que continúe teniendo efectos contrarios a los valores que se pretenden tutelar.

Por lo expuesto, es que tengo a bien formular el presente voto concurrente, lo que se hace con fundamento en los artículos 75, numerales 2 y 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV.

Xalapa-Enríquez, Veracruz; enero 28 de 2021.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL